



Usuario/Domicilio: 4-342

Destinatario/s: ELIA, SEBASTIAN MARTIN

Dependencia: JUZG.DE CONTROL Y FALTAS - V.MARIA

Expediente: 9890931 - HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL DR. SEBASTIÁN ELÍA - CORRECTIVO Y COLECTIVO -

Fecha de la Cédula: 17/03/2021

Generado Por: PALMIER12510 - PALMIERI, Pablo David

Operación: Habeas corpus - rechazo - auto

AUTO NUMERO: 41. VILLA MARIA, 17/03/2021.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "Habeas corpus correctivo y correctivo presentado por el Dr. Sebastián Elía" (Expte. N.º 9890931).

DE LOS QUE RESULTA: 1. Con fecha 12 de marzo del 2020, ingresó a la casilla de correo oficial de este Juzgado de Control, la presentación efectuada por EL Dr. Sebastián Elía en su carácter de abogado defensor de Nahuel Sosa Silva, y en representación de todos los detenidos en la Alcaidía sita en calle Piedras y Av. Perón de la ciudad de Villa María.

2. Que por decreto de fecha 12 de marzo de 2021 se dispuso: "Por recibido. Atento del contenido del Hábeas Corpus obrante a ff. 1/3 , OFÍCIESE al Titular de la Alcaidía de la Sede, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas de recibido el presente, proceda a: 1) Informar el procedimiento y/o protocolo mediante el cual los las personas privadas de la libertad, pueden comunicarse con su abogado defensor; 2) informar acerca del estado de las instalaciones en donde los abogados pueden entrevistarse con sus clientes privados de la libertad en el lugar; 3) informar si al momento de las entrevistas entre los privados de la libertad y sus abogados, se encuentra un policía presente en el lugar; 4) Practicar croquis ilustrativo y plano del lugar en donde se realizan las entrevistas entre las personas privadas de la libertad y sus abogados, debiéndose adjuntar tomas fotográficas." (fs. 5).

Y CONSIDERANDO: I) Que se desprende del escrito de referencia que el Dr. Sebastián Elía interpone acción de Habeas Corpus en carácter correctivo, según lo autoriza el Art. 43 de la Constitución Nacional y 47 de la provincial, y en la modalidad prevista en el Art.3 inc.2 de la ley 23.098, a favor primeramente de su defendido Nahuel Sosa Silva y en representación de todos los detenidos en la Alcaidía sita en calle

Piedras y Av. Perón de la ciudad de Villa María. Aduce el impetrante, que la acción tiene por objeto solicitar se subsane la práctica habitual, sistemática, extendida y generalizada consistente en prohibir a los internos entrevistarse de manera libre y en privacidad con quienes ejercemos la defensa técnica, violando de tal forma la normativa vigente en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como asimismo las recomendaciones efectuadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la materia (Reglas de Mandela). Concretamente, se solicita que se ordene a la Policía de la Provincia de Córdoba adecuar las instalaciones de la mencionada Alcaidía a fin de que las personas privadas de la libertad puedan entrevistarse de manera libre y privada con sus abogadas/os defensores.

Considera el presentante que la práctica descrita, constituye un claro agravamiento de las condiciones y formas de privación de la libertad en tanto viola el debido proceso y la garantía Constitucional de Defensa (art. 18 C.N.) como también la manda Convencional que tiene por finalidad garantizar la “Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa” (Art. 8.2.c) y 8.2. f) CADH); y el derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (Art. 8.2.d), 8.2.e) CADH). Que la modalidad cuya erradicación se solicita, violenta la recomendación efectuada por la Organización de Naciones Unidas en las denominadas Reglas de Mandela, concretamente en la Regla 61 que reza: “Se debe facilitar a los reclusos la oportunidad, el tiempo y las instalaciones adecuadas para recibir visitas de su asesor jurídico, entrevistarse con él y consultarle sobre asuntos jurídicos, sin demora, interferencia ni censura. La entrevista debe ser confidencial, de conformidad con la legislación nacional...”.

Entendiendo que se encuentra afectado el ejercicio profesional de la abogacía, solicita se le dé participación al Colegio de Abogados de esta ciudad instándolo a contribuir en la resolución de un conflicto propio de sus incumbencias.

Por último a los fines de acreditar sumariamente los extremos invocados, ofrece prueba: inspección ocular y entrevistas de visu con las personas alojadas en la alcaidía sita en calle Piedras y Av. Perón, al personal policial allí presente a los fines de que expongan respecto de las directivas conforme a las cuales se llevan a cabo las entrevistas de las personas privadas de la libertad y sus abogadas/os, y si se estima pertinente se tome testimonio a colegas del foro local que ejercen de manera habitual la profesión como abogados defensores.

II) Que la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria en todas y cualquiera de sus modalidades (común, preventivo, correctivo, restringido). Así surge del texto expreso de la Constitución Nacional en su art. 43 que

en su parte pertinente reza: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor...". A su vez, el art. 47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece: "Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas." La interpretación doctrinaria y jurisprudencial es uniforme en el sentido de considerar que la acción de Hábeas Corpus está destinada a la protección de la libertad ambulatoria, no constituyendo herramienta legal para cuestionar la constitucionalidad de una norma fuera de casos concretos que de modo actual o inminente lesionen tal derecho. Así lo explica la Dra. Cayuso cuando expresa que el reconocimiento constitucional del Hábeas Corpus tuvo históricamente su fuente en el art. 18 de la Carta Magna que establece que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". Sobre los tipos de esta acción, la constitucionalista enseña que la doctrina y práctica jurisprudencial ha establecido los siguientes: "...a) Clásico, destinado a hacer cesar la restricción o privación ilegal de la libertad física o ambulatoria de autoridad o de particulares; b) Preventivo, destinado a evitar la privación ilegal de la libertad física o ambulatoria ante amenazas ciertas e inminentes -el resaltado me pertenece- ; c) Correctivo, destinado a hacer cesar actos y omisiones que agraven la situación de detención legal dispuesta, d) Restringido, tiende a hacer cesar limitaciones, atentados o molestias ilegítimas que afectan la libertad de locomoción o ambulatoria sin llegar a la privación ilegal de la libertad." (Cayuso, Susana G, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", Buenos Aires, La Ley, 2.007, p. 215 y 216). La propia Ley Nacional de Hábeas Corpus 23.098 expresa claramente en su art. 3º que el objeto de la acción lo constituyen actos u omisiones de autoridad pública que impliquen: " 1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere."

Ahora bien, es a partir del fallo "Verbitsky, Horacio (representante del Centro de Estudios Legales y Sociales) s/ Habeas Corpus" (28/5/2005), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitió la posibilidad de accionar de manera colectiva mediante el habeas corpus, al señalar que: "pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva,

tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. (...) Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.

El mismo presentante destaca en cuanto a la admisibilidad de la vía colectiva escogida, que la presente acción intenta erradicar prácticas institucionales naturalizadas e ilegítimas que se han arraigado estructuralmente en nuestra ciudad, que no pueden ser atacadas individualmente en cada caso concreto, sino que por el contrario demanda una intervención jurisdiccional que incluya en la plataforma fáctica sujeta a su decisión no solo la situación que en éste acto se plantea, sino también los que a futuro sobrevendrán indefectiblemente.

III) Que de los términos de la presentación efectuada por el Dr. Elía, se desprende por una parte el carácter individual de la la acción de Habeas Corpus interpuesta en favor de su asistido Nahuel Sosa Silva (fs. 4), y por otra parte, la vinculada al universo poblacional de todas las personas que se encuentren en calidad de detenidos en el centro de detención perteneciente Alcaldía sita en calle Piedras y Av. Perón de esta ciudad de Villa María dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba.

En este orden, el defensor expone que en el caso concreto, se entrevistó con el imputado Nahuel Sosa Silva en presencia de personal policial. Que al requerir la entrevista privada con su asistido, le fue comunicado que ello no está permitido desde hace mucho tiempo, por lo cual no se le autorizó la entrevista en las condiciones solicitadas. Insiste en que esa dinámica de contacto entre defensa y personas privadas de la libertad es una práctica habitual, sistemática, extendida y generalizada desde que se puso en funcionamiento la Alcaldía. Que las razones esgrimidas por la policía a cargo de dicho espacio, es que el lugar dispuesto para las entrevistas está dividido solo por rejas, dando posibilidad al ingreso de objetos no permitidos como teléfonos, armas, drogas, alimentos, etc. En definitiva, el lugar no se encontraría adecuado ediliciamente a las normas de seguridad requeridas para que la defensa pueda entrevistarse de manera libre y privada con las personas allí alojadas. Concluyendo el presentante textual: con la adecuación edilicia (colocación de un vidrio o similar, que implica un costo insignificante al Estado) se puede/debe resolver un problema grave que violenta

el debido proceso de las personas alojadas en el mencionado centro de detención, de manera sistemática en el foro local.

Que del certificado obrante a fs. 12, suscripto por la actuario, se desprende que consultada la Sub- Comisario Cecilia Barruscotto, a cargo de la Comisaría de la ciudad de Villa María, dependiente de la U.R.D.G.S.M., sobre la situación del detenido Nahuel Sosa Silva; esta informó que el día 12/03/2021 fue trasladado hacia el Establecimiento Penitenciario N° 5 con asiento en esta ciudad, luego de encontrarse detenido en esa dependencia a su cargo desde el día 10 de Marzo a partir de la hora 23:55 p.s.a. de Robo Calificado.

Por tanto, específicamente en lo que respecta a la eventual corrección de la detención del detenido Nahuel Sosa Silva, pretendida por su abogado defensor Sebastián Elia, no encontrándose éste ya alojado en ese centro de detención, el tratamiento de la acción intentada a su favor ha devenido en abstracta y en este sentido cabe resolver.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo plural, proyectado también de manera preventiva hacia el futuro, la naturaleza de los hechos y requerimientos traídos a consideración de esta magistratura mediante la acción impetrada, permite considerarla dentro de la variante de habeas corpus colectivo y correctivo como se pretende, en tanto su objeto está dirigido a procurar la tutela de derechos fundamentales de todas las personas privadas legalmente de su libertad en su faz de derecho colectivo en el ya referido espacio policial, se denuncia una afectación de derechos a una pluralidad de sujetos, y como tal se requiere de una solución inmediata que sea plural y que evite gravámenes a futuro.

En efecto, requerido que fuera informe a la titular de la Alcaldía de la Comisaria de la ciudad de Villa María, con fecha 15 de marzo del corriente año, eleva informe que da cuenta sobre el procedimiento y/o protocolo mediante el cual las personas privadas de su libertad pueden comunicarse con su abogado defensor. Se informa que la alcaldía cuenta con un locutorio el cual está compuesto de mampostería de aproximadamente 1,10 metros de alto seguido de rejas hasta el techo. En dicho espacio se encuentra instalada una computadora completa (cpu, monitor, teclado, mouse, parlantes y cámara), la misma es utilizada por el sistema CISCO desde las fiscalías para la comunicación con los alojados en esta, ya sea para indagatoria, designación de asesor letrado o de abogado, en tanto este último tiene acceso al locutorio las veces que crea conveniente hacerlo ingresando por la sala de atención al público previo anuncio al personal de guardia, presentando su credencial. En dicha entrevista (abogado-detenido) se encuentra presente un efectivo policial debido a que el locutorio no cuenta con box individual, sino que es un solo espacio compuesto con todos los elementos nombrados anteriormente; y que en ocasiones el asesor letrado le ha aportado elementos

(encendedor, lapicera, celular) al alojado, que van contra los reglamentos de detenidos, poniendo en riesgo la integridad física de los mismos y la del personal policial; en ocasiones se ha realizado la entrevista Abogado/detenido por el teléfono de esta Comisaria N° 4619092, debido a que se han registrado casos de contacto estrecho, respecto a la pandemia, debiendo cumplir órdenes, he indicaciones para tal fin ...". (fs. 8). Todo lo cual se ilustra mediante la remisión de croquis y dos fotografías del sector que se adjuntan (fs. 9 y 10 respectivamente).

La simple lectura del informe así como de las vistas del lugar fotografiadas y el croquis que muestra la disposición de los espacios en el edificio de detención, me permiten asumir una clara idea de las condiciones en que se llevan a cabo las entrevistas entre los letrados defensores y las personas que eventualmente se encuentren allí detenidas, y consecuentemente prescindir de mayores elementos probatorios para advertir que los planteos defensivos son de recibo puesto que, contrastados los elementos objetivos que se han recogido con las normativa constitucional y convencional, que regula la práctica y modalidades para el concreto ejercicio del derecho a la defensa, claramente se contradicen, constituyendo un claro agravamiento de las condiciones y formas de privación de la libertad, en tanto viola el debido proceso y la garantía constitucional de adecuada defensa (art. 18 C.N.) reconocidos y reglamentados también convencionalmente por las normas que tienen por finalidad garantizar la oportunidad y los medios adecuados para preparar la defensa (Art. 8.2.c) y 8.2. f) CADH); el derecho a ejercer la defensa mediante un defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (Art. 8.2.d), 8.2.e) CADH).

Tal como lo expone el abogado presentante y así se informa desde el ámbito institucional (fs. 8), la presencia policial durante la entrevista personal que mantiene el abogado patrocinante con su asistido imputado de la comisión de un delito (sobre todo en contexto de privación de la libertad), impide preparar la estrategia defensiva de manera eficaz. Es evidente que quien está preso no puede expresarse ante su abogada/o con el reguardo que implica el secreto profesional, si está otra persona ajena a su confianza, máxime si se trata de la autoridad policial que tiene a su cargo la materialización del ejercicio punitivo del Estado. En este sentido la Organización de Naciones Unidas también han dictado recomendaciones que se ven plasmadas en las denominadas Reglas de Mandela, concretamente en la Regla 61 que reza: *"Se debe facilitar a los reclusos la oportunidad, el tiempo y las instalaciones adecuadas para recibir visitas de su asesor jurídico, entrevistarse con él y consultarle sobre asuntos jurídicos, sin demora, interferencia ni censura. La entrevista debe ser confidencial, de conformidad con la legislación nacional..."*. En relación a la virtualidad que debe otorgarse a estas reglas, se ha dicho que *si bien carecen de la misma jerarquía que los*

tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad” y “configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención” (CSJN, Fallos 328:1146, Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus).

En cuanto al derecho interno, la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad se hace eco de los estándares internacionales y prescribe: *El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita con su familia, amigos, allegados, curadores, y abogados(...) en todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones sin otras restricciones que las dispuestas por el juez competente (art. 11 y 158).*

No quiero dejar de señalar, que a nivel local el Código Procesal de nuestra provincia si bien no posee una norma expresa que regule los supuestos aquí planteados, a partir de una interpretación sistemática del mismo, claramente se desprende que no obstante regulación expresa, se resguardan celosamente las comunicaciones entre los imputados y sus defensores a partir de la exclusión que se formula en el art. 212, excluyendo la posibilidad de secuestro de las cartas, documentos o grabaciones que se envíen o se entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo, tan así que se fulmina con sanción de nulidad los que hubieren sido habidos contradiciendo la norma. Explica la doctrina que esta restricción está dirigida justamente a garantizar el eficaz ejercicio de defensa y constituye una consecuencia del secreto profesional (CAFFERATA NORES TARDITTI, Cód. Procesal Penal de la prov. de Córdoba Comentado, Tomo 1 pág. 528).

En consecuencia, se hace preciso que de manera urgente las autoridades a cargo de la dirección y administración del funcionamiento del edificio sito en calle Piedras y Bv. Peron de la ciudad de Villa María destinado para el alojamiento temporario de personas detenidas ya sea por la presunta comisión de contravenciones o ilícitos penales dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba, procedan a gestionar los recursos necesarios para reacondicionar el área de entrevistas entre las personas que allí se encuentren temporariamente privadas de su libertad y sus abogados patrocinantes, a modo de que dichas reuniones sin perjuicio de las normas de sanidad y seguridad reglamentarias, se formalicen de acuerdo a los estándares normativos vigentes.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **SE RESUELVE: I)** Declarar abstracto el Habeas Corpus presentado por el Dr. Sebastián ELIA a favor de su asistido Nahuel SOSA SILVA.

II) Recomendar al Sr. Jefe de la Unidad Departamental San Martín de la Policía de la

Provincia de Córdoba, proceda a las gestiones pertinentes ante las áreas correspondientes de la Policía de la Provincia de Córdoba para que a la mayor brevedad posible se adecuen las condiciones de infraestructura edilicia de las instalaciones de la Alcaldía sita en calle Piedras y Avda. Perón de esta ciudad, a fin que bajo las normas de sanidad y seguridad reglamentarias, las personas privadas de la libertad puedan entrevistarse de manera privada con sus abogadas/os defensores en los términos previstos por la normativa vigente en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como asimismo las recomendaciones efectuadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la materia (Reglas de Mandela).

**III) Dar noticia de lo aquí resuelto al Colegio de Abogados de la Sede.
PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

Fdo.

DOTTORI, María
Soledad
JUEZ/A DE 1RA.
INSTANCIA

BOSIO, Marta
Leonor
SECRETARIO/A
JUZGADO 1RA.
INSTANCIA

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-